



**EXPEDIENTE: 19-004494-0031-DI**

**ACUSADO:**

**QUEJOSO: INSPECCION JUDICIAL - NOTA PERIODISTICA**

### **TRASLADO DE CARGOS**

**TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.** San José, al ser las **once horas y cincuenta y tres minutos del doce de marzo de dos mil veinte.-**

De conformidad con lo dispuesto por Corte Plena en sesión N° 43-01 celebrada el 3 de diciembre del 2001, artículo XII, en donde se aprobaron las reglas prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y el funcionamiento del Tribunal de la Inspección Judicial, así como los artículos 197 siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se inicia procedimiento administrativo disciplinario en contra del funcionario judicial **ANA GABRIELA CHÁVEZ PERALTA**, quien se encuentra nombrada en el puesto de Fiscal de la Fiscalía de Turrialba, a quien se le confiere el plazo de **CINCO DÍAS** para que se refiera a los siguientes cargos donde se le acusa **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO (Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)**. Concretamente se les atribuye lo siguiente:

#### **HECHOS:**

- 1.** Que usted **Ana Gabriela Chávez Peralta**, se encuentra nombrada en la Fiscalía de Turrialba, siendo que para el día 20 de noviembre del 2019, a su persona le correspondió atender la disponibilidad laboral de dicha Fiscalía.
- 2.** Que al ser las 21 horas 05 minutos del día 20 de noviembre del 2019, el señor Celso Gamboa Sánchez fue detenido por Oficiales de la Fuerza Pública, en la localidad de Turrialba Pavones, entrada casa maquinas Turrialtico, ruta 10, mientras conducía en aparente estado de ebriedad, el vehículo placa VQZ 724, marca Audi.
- 3.** Que al ser las 21 horas 30 minutos de ese día, sea 20 de noviembre del 2019, se apersonó al lugar descrito en el punto anterior, la Policía de Tránsito, unidad 15-4, para

efectos de practicarle las pruebas con el alcohosensor, sin embargo el señor Gamboa Sánchez se negó a practicarse dicha prueba.

4. Que al ser aproximadamente las 21 horas 30 minutos del 20 de noviembre del 2019, el Asesor Legal de la Fuerza Pública Lic. Cristian Piedra Figueroa, procedió a comunicarse con el Fiscal que se encontraba en disponibilidad en ese momento, correspondiendo a su persona **Ana Gabriela Chávez Peralta**.

5. Que usted **Ana Gabriela Chávez Peralta**, aparentemente ordenó detener al señor Gamboa Sánchez y trasladarlo al Hospital William Allen Taylor de Turrialba, para efectos de practicarle la prueba de sangre, con el fin de determinar el nivel de alcohol, y con una presunta negligencia en el ejercicio de su cargo, ordenó ponerlo en libertad, luego de practicarle las respectivas pruebas, omitiendo de esta forma, aplicar el trámite establecido en el comunicado interno 13-2018 emitido por la Fiscalía General de la República, el cual dispone que: *“cuando una persona sea presentada detenida al Ministerio Público por encontrarse conduciendo un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas con la concentración de alcohol en sangre o bajo los efectos de las drogas que prohíbe el inciso c) del numeral 261 bis del Código Penal, deberá ser trasladada a celdas y reseñada para proceder con la indagatoria y procedimiento preparatorio respectivo.”*

6. Que al ser las 23 horas 24 minutos, y las 23 horas 54 minutos del día 20 de noviembre del 2019, se le practicaron las pruebas de sangre al señor Gamboa Sánchez.

7. Ante la presunta negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, acusados a su persona Chávez Peralta, en el punto 5, ocasionó que al ser las 00 horas 10 minutos del 21 de noviembre del 2019, el señor Gamboa Sánchez fuese puesto en libertad, sin que la Fuerza Pública lo haya presentado ante el Ministerio Público, y sin habersele practicado la respectiva reseña e indagatoria, por así haberlo ordenado usted.

8. Que en el dictamen pericial número DCF: 2019-04427-TOX, realizado por el Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses. Sección de Toxicología, se determinó que al momento de la toma de la primera muestra practicada al señor

Gamboa Sánchez, se detectó etanol en una concentración entre 1,38 g/L y 1.60 g/L de sangre, siendo superior al porcentaje permitido por ley. (Artículo 261 bis inciso C).

**9.** Que con base a lo anterior, se le acusa a usted **Ana Gabriela Chávez Peralta** de negligencia en el ejercicio de su cargo, como Fiscalía de la Fiscalía de Turrialba, al no haber aplicado el trámite establecido en el comunicado interno 13-2018 emitido por la Fiscalía General de la República, siendo que su persona presuntamente al momento en que fue detenido el señor Gamboa Sánchez, conduciendo el placa VQZ 724, en estado aparente de ebriedad, ordenó ponerlo en libertad, luego de que se le practicaran las pruebas de sangre, sin habersele realizado la respectiva reseña e indagatoria.

Se pone en conocimiento del encausado que la prueba en la que se fundamentan dichos hechos consiste en lo siguiente: **1.** Queja interpuesta el día 04 de diciembre del 2019. **2.** Informe de investigación número 074-IJ-20 de fecha 10 de marzo del 2020, así como la documentación adjunta.

Se le informa que dentro del término indicado deberá ofrecer la prueba de descargo que tuviere. Deberá indicar el nombre y demás calidades de cada declarante, así como los hechos sobre los que va a declarar cada testigo. Será su obligación traerlos al proceso el día de la audiencia oral. Cuando ofrezca prueba documental deberá describirla e indicar qué es lo que se pretende probar con cada una. Si omitiere estas advertencias el Tribunal podrá declarar inevaluables las que no se hizo llegar al proceso de acuerdo a las prevenciones mencionadas. Una vez que se defina mediante resolución sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por todas las partes, de inmediato se señalará una audiencia oral y privada, debiendo estar presentes todas las partes.- De igual forma se le hace saber que podrá nombrar un defensor a su costo o solicitar se le asigne uno público (artículos 152 y 201 ibídem) (El trámite del nombramiento del Defensor debe ser con la suficiente antelación a la comparecencia, siendo que el día que se programe, no podrá alegar no tener Defensa, salvo causa justificada debidamente demostrada). En vista de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 16570-2006, de las diez horas cuatro minutos del diecisiete de noviembre del dos mil seis, respecto de la aplicación del párrafo segundo del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que los hechos acusados tienen

relación directa con el ejercicio de sus funciones cuenta con la posibilidad de ser asistido por la Defensa Pública.- A la hora de contestar debe indicar sus calidades.- Se hace saber que el Tribunal de la Inspección Judicial opera como despacho oral y electrónico, por lo cual se le insta a presentar todas sus gestiones por medio del Sistema de Gestión en línea que permite tener acceso a los expedientes desde cualquier lugar del país por medio de internet, hacer gestiones y señalarlo como medio para atender futuras notificaciones. Para ello, las solicitarán en este despacho una clave personal de acceso y la explicación de cómo funciona el sistema. En caso de no señalar como medio de notificación el sistema de Gestión en Línea, deberá la parte señalar un medio principal y otro accesorio, bajo apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores que se dicten se tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas al Despacho. Se les hace saber, que en caso de escoger una cuenta de correo electrónico como medio de notificación, de previo, deberá seguir el procedimiento para su autorización, ante la Sección de Tecnología de la Información del Poder Judicial tal como lo exige la Circular N° 93-09 del Consejo Superior y el Artículo 39 de la Ley de Notificaciones N° 8687. Se les hace saber a las partes que se tendrá como legalmente notificada, la resolución remitida al medio señalado por ellas, aún y cuando exista a lo interno de la oficina -pública o privada- donde se notifica, algún procedimiento manual o electrónico de distribución de notificaciones. En tal caso, si a bien lo tiene la parte, podrá indicar en su primer escrito o en uno posterior, si es su deseo que en la notificación respectiva se consigne algún nombre, código, detalle o cualquier otra señal razonable, que alerte acerca de la persona a quien deba entregarse la misma, una vez recibida en el medio señalado. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de este Tribunal llega hasta la comunicación efectiva de la resolución al medio oportunamente indicado por la parte, con la señal adicional si fuere el caso. No resultándole por ello atribuible a esta Inspección Judicial: 1) el manejo que a lo interno de la oficina -pública o privada- se realice de la notificación legalmente efectuada; 2) ni la eventual falla en el protocolo o trámite manual o electrónico de distribución de notificaciones que se tenga a lo interno de tales oficinas. En esta misma línea, se hace saber que en tal caso servirá como prueba de que la notificación fue

realizada conforme a Derecho, el acta respectiva del Tribunal de la Inspección Judicial, donde conste que la resolución que se pretendía notificar, lo fue al medio formalmente señalado por la parte interesada.- Se les informa que cabrá recurso de apelación contra la resolución final, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el numeral 195 ídem, las posibles sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial son de a) Advertencia, b) Amonestación Escrita, c) Suspensión y d) Revocatoria de nombramiento. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la encausada, personalmente en su lugar de trabajo, casa de habitación o domicilio registral, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales que corresponda. F) **Karltz Benavides Chaves, Inspector Judicial Instructor.-**



TJL7YM3OWF861

KARLTZ BENAVIDES CHAVES - INSPECTOR/A INSTRUCTOR/A